



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

18 DIC. 2018

Barranquilla,

0 - 008 369

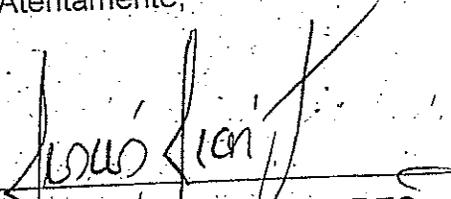
Señor
CARLOS RAFAEL ORLANDO
Representante Legal
CONCRETOS ARGOS S.A.
VIA 40 Las Flores
Barranquilla -Atlántico

Ref.: Auto N° 00002232.

Sírvase comparecer a la Secretaría General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43. Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JESUS LEON INSIGNARES
Secretario General

Exp N° 2027-032
Proyecto Cecilia Lozano
Reviso Juliette Sleman Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 00002232 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO N° 0150 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD-ATLÁNTICO.”

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 852 del 6 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 1994, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 0000150 del 13 de febrero 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos a la empresa Concretos Argos S.A., planta Soledad, relacionados con el manejo de material articulado.

Que el mencionado Auto fue notificado mediante aviso N° 00281 del 16 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal.

Que contra el Auto N° 0000150 del 13 de febrero 2017, el señor Carlos Rafael Orlando en su condición de representante legal de la empresa Concretos Argos S.A., interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 0004279 del 22 de mayo de 2017, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En su escrito expresa lo siguiente:

“En primer lugar es importante mencionar que las operaciones industriales de la planta de soledad se encuentran cubiertas de forma permanente por actividades de control y monitoreo de cumplimiento ambiental y la normativa en general.

Aunado a lo anterior, en materia de emisiones fugitivas, la empresa realiza controles específicos dentro de la planta con ocasión a los procesos industriales que allí se realizan, con el fin de controlar la emisión de material particulado al entorno.

Cabe resaltar que este control se realiza teniendo en cuenta los parámetros máximos permisibles en materia de emisiones atmosféricas consagrados en la normativa ambiental.

Ahora bien, cabe resaltar que la actividad de monitoreo de la calidad del aire se encuentra principalmente encomendada a las autoridades ambientales competentes, quienes están en la obligación de realizar el monitoreo en su jurisdicción y generar los datos específicos para la evaluación de resultados y el control permanente de la calidad del aire. Al respecto, la Resolución No. 601 de 2006 modificada por la Resolución No. 610 de 2010 en su Artículo 8 establece lo siguiente:

“Artículo 8º. Mediciones de calidad del aire por las autoridades ambientales. Las autoridades ambientales competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad del aire en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo consagrado en la presente resolución”

bien es posible que por instrucción de una autoridad ambiental, una industria específica se requiera a realizar estudios de la calidad del aire, es importante tener en cuenta que los efectos de estos estudios, la información y datos históricos es necesaria y útil para los fines.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No 0002232 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO N° 0150 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD-ATLÁNTICO.”

Precisamente esta información sobre datos históricos y registros permanentes del monitoreo están en cabeza de la Autoridad Ambiental competente para efectos de lograr la aplicación correcta de lo dispuesto en el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire.

Dicho lo anterior, y como respuesta a esta gestión ambiental, CONCRETOS ARGOS presenta anualmente a la CRA los correspondientes estudios de calidad del aire en donde se monitorea la generación de material particulado al entorno y en donde cada uno de los años se ha demostrado que estas emisiones no superan los parámetros máximos permisibles de la Resolución No. 610 de 2010.

De igual manera es importante mencionar que en el marco de informes cumplimiento ambiental que la empresa radica anualmente ante la Corporación, los estudios de la calidad del aire son aportados de igual manera.

Sin embargo; a pesar de la elaboración y presentación del estudio de la calidad del aire de forma anual para PM10, la Corporación no hizo referencia a lo anterior al momento de atender la petición de la comunidad y de imponer la obligación de realizar estudio de calidad del aire anualmente. Por este motivo, se hace necesaria la precisión en comentario.

Ahora bien, habiendo realizado la anterior precisión y dejando claro que la empresa actualmente ya presenta estudios de calidad del aire a esta Autoridad (cumpliendo con los parámetros máximos permisibles), es necesario manifestar algunas consideraciones respecto de los contaminantes que la actividad concretera genera en materia de emisiones atmosféricas y aquellos que no están contemplados para la actividad.

Al respecto, la Resolución No. 909 de 2008, por lo cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas establece los parámetros a medir en actividades concreteras. En particular, el artículo 28 de la Resolución No. 909 de 2008 establece los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en procesos existentes de producción de concreto en donde, en su tabla 22, menciona claramente que el único contaminante a medir en este tipo de actividades es el material particulado.

Artículo 28. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en procesos existentes que no implican combustión en plantas cementeras y de producción de concreto. En la tabla 22 se establecen los estándares de emisión admisibles para dispositivos colectores de polvo empleados en enfriadores del Clinker, sistemas de molienda en seco, silos de almacenamiento, bandas transportadoras o similares, sistemas de empacado en casos, sistemas de carga y descarga a granel y de dosificación de concreto existentes. Los valores se compararan a condiciones de referencia (25°C y 760 mm Hg).

Tabla 22. Estándares de admisibles de contaminantes al aire en procesos existentes que no implican combustión en plantas cementeras y de producción de concreto, a condiciones de referencia (25°C, 760 mm Hg).

Contaminantes	Flujo de contaminantes (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)
Material particulado (Mp)	≤ 0,5	250
	>0,5	150

Como puede verse, la norma establece algunas de las actividades que precisamente son las que se desarrollan en la planta Soledad y específicamente hace referencia a un único contaminante, esto es, el material particulado, excluyendo otros contaminantes, propios de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0002232 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO N° 0150 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD-ATLÁNTICO.”

otras actividades, como el SOx y el NOx, que erróneamente ha incluido la Corporación en el requerimiento de elaboración de estudio de calidad del aire.

De esta manera, existe claridad respecto a la inexistencia de contaminantes como el SOx o el NOx en la actividad industrial de la planta soledad.

Precisamente con base en lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 948 del 13 de diciembre de 2012, la empresa efectúa año tras año el correspondiente estudio de calidad del aire para material particulado, que a su vez se presenta para los fines respectivos a esta Autoridad Ambiental.

Por los motivos expuestos, en materia de emisiones atmosféricas, las actividades de la planta de soledad en torno a la producción de concreto no generan SOx ni NOx, como si lo generan otro tipo de actividades, por lo que la exigencia impuesta por la Corporación en el numeral primero del artículo primero del Auto 0150 de 2017 respecto del monitoreo de estos contaminantes no es procedente en este caso.

Igualmente, como se mencionó anteriormente, la normativa en materia de emisiones es clara en indicar los tipos de contaminantes que deben ser medidos por actividad, y para el caso de las plantas concreteras, es claro que solamente se genera material particulado, por lo que la obligación de incluir en el estudio de calidad del aire los contaminantes SOx y NOx carece de fundamento técnico y legal en el presente caso.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones que demostraron que CONCRETOS ARGOS no solamente realiza de forma anual estudios de la calidad del aire para el monitoreo de las emisiones fugitivas sino que también, de acuerdo a las normas concordantes en materia de emisiones, la actividad desarrollada en la planta de Soledad no genera contaminantes como el SOx y NOx, el requerimiento de llevar a cabo estudio de calidad del aire midiendo estos contaminantes carece de fundamento legal y se convierte en una falsa motivación por error de hecho de cara a la expedición del acto administrativo.

La falsa motivación por error de hecho se configura cuando al momento de expedirse el acto administrativo, se demuestra que las razones y fundamentos que dieron origen al mismo no son reales, no existen o están distorsionadas, generando así un vicio de legalidad del acto y haciendo procedente el recurso de reposición que aquí se interpone.

En palabras del consejo de estado, la falsa motivación del acto administrativo conlleva:

“es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad”.

En el presente caso, el requerimiento de un estudio anual de la calidad del aire en la planta soledad está desconociendo dos situaciones de hecho claras y verificables y con ello viciando el acto administrativo – Auto No. 0150 de 2017, tal como se expondrá a continuación.

Por un lado, desconoce que la empresa lleva a cabo estudios de la calidad del aire que son elaborados por empresas autorizadas por el IDEAM para los efectos y cuyas conclusiones demuestran el cumplimiento cabal de la empresa en materia de emisiones fugitivas y nivel de inmisión. Adicionalmente, desconoce que estos estudios son aportados al expediente de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0002232 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO N° 0150 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD-ATLÁNTICO.”

corporación, en el marco del plan de manejo ambiental de la planta.

Por otro lado, al exigir que en el marco del estudio de la calidad del aire se monitoreen los contaminantes NOx y SOx, desconoce que debido a la actividad industrial que se adelanta en la planta concretera, no se generan los contaminantes NOx y SOx, e incluso normativamente, existe el fundamento legal para aseverar lo anterior.

Por tal motivo, el requerimiento impuesto en el artículo primero numeral primero desconoció situaciones fácticas y jurídicas que permiten predicar de este acto administrativo, los vicios anteriormente expuestos y la falsa motivación que aquí se prueba”.

Solicitan por medio del recurso la siguiente petición:

- *REPONER el Auto No. 0150 del 8 de mayo de 2017 en el sentido de MODIFICAR el numeral 1 del artículo 1° del anterior Auto, en el sentido que el monitoreo de la calidad del aire exigido por esta Corporación se deberá realizar únicamente para monitorear PST y PM10 por los argumentos anteriormente esgrimidos. Que se haga una revaluación de la categoría del proyecto en el sentido de hacer el cambio de impacto alto a bajo o en su defecto mantener a la empresa en el impacto moderado que le fue asignado mediante los actos administrativos que han sido reseñados.*

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No 00002232 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO N° 0150 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD-ATLÁNTICO.”

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De acuerdo con la solicitud presentada se procedió a emitir el concepto técnico N° 001430 del 29 de octubre de 2018, en el que se determinó que son válidos los argumentos esgrimidos por la empresa debido a que la actividad ejercida en la planta de Soledad está enfocada en la producción y distribución de mezclas de concreto, por lo cual no se generan emisiones de los contaminantes SOx, NOx, y PST. Sin embargo se deben seguir realizando los monitores de PM 10.

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0002232 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO N° 0150 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD-ATLÁNTICO.”

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

*-**Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de la empresa con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el literal 1 del auto N° 00150 del 13 de febrero de 2017, excluyendo los parámetros SOx, NOx, y PST y manteniendo el parámetro PM 10.

En mérito a lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el literal 1 del Artículo Primero del Auto N° 000150 del 13 de febrero 2017, por medio del cual se realizaron unos requerimientos a la empresa Concretos Argos S.A., planta Soledad identificada con NIT N° 860.350.697-4, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

“

1. Realizar anualmente un monitoreo de la calidad del aire en la zona de influencia de la planta, conforme a los establecido en los numerales 572 al 578 de la metodología

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 00002232 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO N° 0150 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS S.A., PLANTA SOLEDAD-ATLÁNTICO.”

especifica de diseño de un SVCAI y la tabla 20 del manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire que hace parte del protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, adoptado a través de la Resolución No. 650 de 2010 y ajustado por la Resolución No. 2154 de noviembre de 2010, sistema de calidad de aire industrial tipo indicativo, en donde se monitoree y se evalúen las emisiones generadas de PM10.”

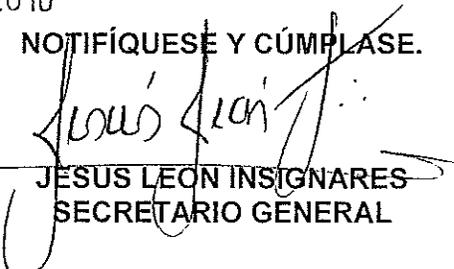
SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto N° 000150 del 13 de febrero de 2017, quedarán vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los 05 DIC 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp. N° 2027-032
Elaboró: Cecilia Lozano.
VnBo: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección.